



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 739

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. mayo de 2024

Honorable Senador
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Ciudad

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley 5ª de 1992, los abajo firmantes nos permitimos presentar Enmienda de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 156 de 2023 Senado "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República	 María José Pizarro Senadora de la República
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Julio Elias Chagüi Flórez Senador de la República
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Ariel Ávila Martínez Senador de la República
 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senador de la República
 Alejandro Vega Pérez Senador de la República	

ENMIENDA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2023 - SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TABLA DE CONTENIDO.

I. OBJETO DE LA INICIATIVA	3
II. MARCO JURÍDICO DE LA ENMIENDA	3
III. CONVENIENCIA DE LA ENMIENDA	3
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ENMIENDA.	4
V. PLIEGO DE MODIFICACIONES	6
VI. PROPOSICIÓN	28
VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA	29

I. OBJETO DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa tiene por objeto determinar el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural que regirá las actuaciones judiciales de la Jurisdicción Agraria y Rural. Lo anterior en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 4° del Acto Legislativo No. 03 del 24 de julio de 2023.

II. MARCO JURÍDICO DE LA ENMIENDA.

La Enmienda cumple con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, específicamente con los artículos 159, 160, 161, 162 y 163. Además, la enmienda se sustenta en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

III. CONVENIENCIA DE LA ENMIENDA.

Tras la radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría General del Senado de la República, se asignó a la iniciativa el número 156 de 2023 (Senado) y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1350 de 2023. Una vez publicado en la Gaceta de Senado, la Secretaría General del Senado procedió a remitir el expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República para el inicio del trámite y los debates correspondientes. Acusado conocimiento por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva de dicha corporación procedió, mediante acta MD-13, a designar como ponentes para primer debate a los Honorables Senadores Alexander López Maya,

Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Julio Elías Chagui Flórez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Oscar Barreto Quiroga, Julián Gallo Cubillos, Ariel Ávila Martínez.

El 27 de noviembre de 2023, los H.S. Alexander López, Alejandro Chacón, Oscar Barreto, Julio Elías Chagui, Julián Gallo, Ariel Ávila, Jorge Enrique Benedetti y Alejandro Vega presentaron ponencia positiva mayoritaria al proyecto. Esta ponencia fue radicada en la Gaceta 1654 de 2023. El mismo día, la H.S. Paloma Valencia presentó ponencia alternativa al proyecto de ley, la cual fue publicada en la Gaceta 1656 de 2023.

A la fecha, al proyecto no se le ha dado el primer debate en la Comisión. Se presentaron diferentes propuestas a la iniciativa, especialmente luego de la audiencia pública realizada el 6 de marzo de 2024. Entre las sugerencias presentadas se encuentran las remitidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 14 de mayo del 2024. En el referido oficio se condensan un conjunto de observaciones sobre diferentes artículos de la ley.

Por lo anterior, atendiendo las propuestas realizadas por diferentes actores, entre ellos la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta la cantidad de artículos que se modificarán del texto propuesto inicialmente, se presenta la siguiente enmienda a la ponencia publicada en la Gaceta 1654 de 2024.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ENMIENDA.

En la presente enmienda se realizan múltiples modificaciones al texto propuesto a primer debate en atención a las consideraciones presentadas por la Corte Suprema de Justicia en oficio de fecha 14 de mayo de 2024, las mesas técnicas adelantadas y las intervenciones de los senadores integrantes de la Comisión Primera de Senado. A continuación se expone de manera clara y precisa cuales son los cambios y las motivaciones de los mismos, que llevan a los ponentes a realizar las referenciadas modificaciones:

- En los artículos 2, 5 numeral 1, 15 numeral 1, 38, y 46 numeral 8 se eliminan las expresiones referentes a la "protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria" debido a las dudas que genera la inclusión de dicho principio para efectos de la garantía del debido proceso de las partes. Dichas dudas fueron expuestas por varios senadores en la Comisión Primera del Senado.
- En el artículo 5 numeral 4 del proyecto ley que se refiere al Derecho Agrario, se incluye que serán aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil. El objetivo es hacer una remisión expresa a las normas civiles para los casos no regulados en las normas agrarias.
- En el numeral 1 del artículo 5, por recomendación de la Corte Suprema de Justicia, se propone una redacción específica para modificar el texto.
- En el numeral 5 del artículo 5 se sustituye la "igualdad real" por "justicia material" para armonizar esa la norma con el alcance garantista de los procesos de la jurisdicción agraria.
- En los parágrafos 1 y 2 del artículo 7 y el artículo 12 se ajusta el articulado en lo relativo al concepto de relación de naturaleza agraria para clarificar los asuntos que conocerá la jurisdicción ordinaria y los que serán competencia de la jurisdicción agraria.
- Se elimina el parágrafo del artículo 30 por considerar que la disposición es confusa y puede llevar a interpretaciones erróneas sobre la asignación de apoderados de oficio.

- En el artículo 31 sobre acciones constitucionales se incluye "de las acciones constitucionales específicas que regula esta ley" para evitar interpretar que los efectos de la norma se extienden a acciones constitucionales improcedentes en controversias de naturaleza agraria (por ejemplo, Habeas Corpus).
- En el inciso 2 del artículo 32 se sustituye la palabra "verdaderas" por "auténticas" con el objetivo de unificar la disposición con el artículo 244 del Código General del Proceso y dar claridad sobre el valor probatorio de las pruebas que se pretenden hacer valer al proceso.
- Se modifica el artículo 38 para hacer remisión expresa el artículo 281 del Código General del Proceso en materia de facultades extra y ultra petita, con el fin de tener coherencia normativa.
- En el parágrafo 2 del artículo 39 se elimina "en casos de extrema gravedad" con el objetivo de que todo incumplimiento del goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia pueda ser sancionado de conformidad con los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y no sólo aquellos que constituyan situaciones de extrema gravedad.
- Sobre el parágrafo del artículo 43 se modifica para evitar que se reitera la disposición en el enunciado inicial y en el parágrafo. De esta forma se propuso la siguiente redacción: "Parágrafo. En este procedimiento se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito".
- En el artículo 47 del proyecto se incluye un límite temporal para la acumulación de procesos y un parágrafo nuevo para regular los casos que no sean acumulados en el término previsto. Lo anterior pretende resguardar la seguridad jurídica, el principio de cosa juzgada y el derecho de defensa.
- En el artículo 49 se incluye que la decisión de remitir la actuación al juez que fuere competente no admite recurso, con el fin de unificar el texto con el artículo 139 del Código General del Proceso.
- Sobre el artículo 50 se modifica el título que menciona únicamente al Código General del Proceso, mientras que en el desarrollo de la norma también se hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Se excluye el desistimiento tácito en los procedimientos agrarios para que el proyecto sea coherente con el principio de oficiosidad establecido en el numeral 5 del artículo 15 del proyecto de ley.
- El artículo 54 sobre procedencia de recurso de reposición se elimina para que este se remita a las causales, términos y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso con el fin de integrar las normas procedimentales a esta ley y garantizar la seguridad jurídica de las partes. La remisión expresa al Código General del Proceso se hace en el artículo 53.
- El artículo 55 sobre causales de apelación se elimina para que este se remita a las causales, términos y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso con el fin de integrar las normas procedimentales a esta ley y garantizar la seguridad jurídica de las partes. La remisión expresa al Código General del Proceso se hace en el artículo 53.
- Se elimina el grado jurisdiccional de consulta por considerarse un recurso inconveniente que no cumple con los fines del proyecto de ley.
- Se modifica el artículo 60 del proyecto para incluir todas las causales de casación establecidas en el artículo 336 del Código General del Proceso para brindar más garantías en el proceso agrario y rural.
- En el artículo 61 se excluye el término previsto para la expedición de la sentencia de casación por resultar inconveniente dada la carga que puede tener la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural para fallar todos los asuntos que llegan por vía del recurso de casación.

- En el artículo 61 se elimina la frase "flexibilización probatoria" de la disposición, pues esta ya se encuentra en el principio de libertad probatoria. Asimismo, esta frase puede llevar a equívocos en la toma de decisiones judiciales.
- En el artículo 62 se elimina la competencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural para conocer del recurso de revisión eventual por existir un mecanismo - casación - que cumple los fines que se persiguen con la revisión eventual (unificar jurisprudencia, revisar inconsistencias sustanciales, etc.). Se establece que dicho mecanismo procede en los casos en los que una de las partes sea una entidad de derecho público o un privado que cumpla funciones administrativas y será tramitado ante el Consejo de Estado. Esto armoniza los recursos del Código General del Proceso y del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relativo al procedimiento aplicable cuando en el proceso interviene una autoridad pública y llega a las Altas Cortes.
- Se incluye el recurso extraordinario de revisión para la protección de los derechos de las partes y de los sujetos que tengan interés jurídico y no fueron llamados al juicio. Se establece que el procedimiento a seguir para el trámite de dicho recurso será el dispuesto en el Código General del Proceso, cuando se trate de un conflicto entre particulares, o el del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de conflictos en los que interviene una entidad de derecho público, y será tramitado ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Consejo de Estado, respectivamente.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA A PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE ENMIENDA.	JUSTIFICACIÓN.
Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política	Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de las tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política	De acuerdo con los argumentos expuestos en las mesas técnicas y las oportunas intervenciones de múltiples senadores en la Comisión Primera de Senado, se ajusta la redacción del artículo para eliminar la expresión "y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria".

de 1991, a los servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.	de 1991, a los servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.	
La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, así como a los fines y objetivos de las normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.	La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, así como a los fines y objetivos de las normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.	
Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:	Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:	
1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria. El Estado buscará la equitativa	4. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria en las relaciones de naturaleza	Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título I del oficio. De acuerdo con los argumentos expuestos en

<p>distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración improductiva u ociosidad de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.</p> <p>(...)</p> <p>4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.</p>	<p>agraria, especialmente las que derivan de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos, en cuanto no tengan origen en relaciones de trabajo. El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan. La concentración improductiva u ociosidad de las tierras son contrarias a la utilidad pública, el interés social, y a la justa y racional distribución de las tierras rurales.</p> <p>(...)</p> <p>4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común,</p>	<p>las mesas técnicas y las oportunas intervenciones de múltiples senadores en la Comisión Primera de Senado, se ajusta la redacción del artículo para eliminar la expresión "y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria".</p> <p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título I del oficio.</p>	<p>5. Igualdad y no discriminación entre las partes. Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real entre las partes. Los Jueces y magistrados agrarios propenderán por erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.</p>	<p>en particular las normas del Código Civil.</p> <p>5. Igualdad y no discriminación entre las partes. Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la igualdad real justicia material entre las partes. Los jueces y magistrados propenderán velarán por erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título I del oficio.</p>
<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural; de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad</p>	<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural, tales como la enajenación y transformación de productos agrarios realizados directamente por sus productores y de las conexas de transformación y</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título II del oficio.</p>	<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural; de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad</p>	<p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria especialmente aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural, tales como la enajenación y transformación de productos agrarios realizados directamente por sus productores y de las conexas de transformación y</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título II del oficio.</p>
<p>agraria y el desarrollo rural.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, los contratos agrarios son acuerdos de voluntades destinados a seguir los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en actividades y/o provisión de servicios agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras.</p> <p>Los contratos agrarios incluyen, entre otros, el arrendamiento de predios rurales; la aparcería; aquellos derivados de las actividades agrarias de las</p>	<p>enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, los contratos agrarios son acuerdos verbales o escritos entre dos o más personas, naturales o jurídicas, en los cuales al menos una de las partes tenga la obligación de realizar de voluntades destinados a seguir los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en actividades de producción y/o provisión de servicios agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros. Los contratos agrarios incluyen, entre otros, el arrendamiento de predios rurales; la enajenación de predios agrarios; la</p>	<p>cooperativas agrarias, las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de ascenso; contrato de compañía; contrato por arrobas, kilos, cocados o latas; contrato a la tercia parte; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando los conflictos agrarios incluyan actos de comercio se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los</p>	<p>cooperativas agrarias, las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de ascenso; contrato de compañía; contrato por arrobas, kilos, cocados o latas; contrato a la tercia parte; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando los conflictos agrarios incluyan actos de comercio se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los</p>	<p>aparcería; aquellos derivados de las actividades agrarias de las cooperativas agrarias, las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; aquellos derivados de los programas de agricultura por contrato; el seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de ascenso; contrato de compañía; contrato por arrobas, kilos, cocados o latas; contrato a la tercia parte; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando los conflictos agrarios incluyan actos de comercio se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los</p>	<p>cooperativas agrarias, las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de ascenso; contrato de compañía; contrato por arrobas, kilos, cocados o latas; contrato a la tercia parte; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando los conflictos agrarios incluyan actos de comercio se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los</p>

<p>términos dispuestos por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>términos dispuestos por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.</p>		<p>que por ley les correspondan a las partes intervinientes.</p>	<p>de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. <u>Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.</u></p>	
<p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediatez, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p>	<p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediatez, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p>		<p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título III del oficio.</p>
<p>1. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.</p>	<p>4. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil de las relaciones de tenencia y producción agraria. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.</p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos en las mesas técnicas y las oportunas intervenciones de múltiples senadores en la Comisión Primera de Senado, se ajusta la redacción del artículo para eliminar todo el numeral 1.</p>	<p>Parágrafo. El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con asesoría particular, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.</p>	<p>Parágrafo. El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con asesoría particular, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.</p>	
<p>(...).</p> <p>5. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluidas las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales</p>	<p>(...).</p> <p>5. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluidas las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título X del oficio.</p>	<p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una acción constitucional se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley, en concordancia con los principios y fines de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o</p>	<p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una <u>de las acciones constitucionales específicas que regula esta ley</u>, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos por la ley <u>en las normas en concordancia con los principios y fines de la jurisdicción agraria y rural en</u></p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título IV del oficio.</p>
<p>decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p>	<p><u>lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural.</u> Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p>		<p>proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. Las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen verdaderas, salvo prueba en contrario. Los despachos judiciales agrarios y rurales tendrán acceso a los sistemas de información catastrales, registrales y de información de la autoridad administrativa agraria</p>	<p>proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. Las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen <u>auténticas</u> verdaderas, salvo prueba en contrario. <u>Los despachos judiciales agrarios y rurales tendrán acceso a los sistemas de información catastrales, registrales y de información de la autoridad administrativa agraria</u></p>	
<p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicione o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, bajo el principio de libertad probatoria. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades.</p> <p>El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá</p>	<p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, <u>el</u> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adicione o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, <u>bajo el principio de libertad probatoria.</u> En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades.</p> <p>El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título V del oficio.</p>	<p>Artículo 38. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí regulados, en beneficio de la parte que goce del amparo de pobreza, podrá decidir sobre los hechos alegados y probados, aunque las pretensiones de la acción sean defectuosas, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originan y sustentan estén debidamente controvertidos y probados.</p>	<p>Artículo 38. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí regulados, <u>en beneficio de la parte que goce del amparo de pobreza,</u> podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el artículo 281° del Código General del Proceso, <u>y aunque las pretensiones de la acción sean defectuosas, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.</u> Por consiguiente, <u>está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originan y sustentan estén debidamente controvertidos y probados.</u></p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos en las mesas técnicas y las oportunas intervenciones de múltiples senadores en la Comisión Primera de Senado, se ajusta la redacción del artículo para remitir a lo dispuesto en el artículo 281° del Código General del Proceso.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>		<p>Artículo 39. Seguimiento posfallo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 39. Seguimiento posfallo.</p> <p>(...)</p>	<p>Por sugerencia de la Corte</p>

<p>Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de extrema gravedad el incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.</p>	<p>Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de extrema gravedad el incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.</p>	<p>Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título VI del oficio.</p>	<p>legales mensuales vigentes</p> <p>4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.</p> <p>5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterar derechos reales.</p>	<p>legales mensuales vigentes</p> <p>4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.</p> <p>5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterar derechos reales.</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título VII del oficio.</p>
<p>Artículo 43. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:</p> <p>1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.</p> <p>3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos</p>	<p>Artículo 43. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:</p> <p>1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.</p> <p>2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.</p> <p>3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos</p>	<p>El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requerirá apoderado.</p>	<p>Parágrafo. El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requerirá apoderado. <u>En este procedimiento se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.</u></p>	<p>Parágrafo. El proceso agrario y rural verbal y sumario será de única instancia y no requerirá apoderado. <u>En este procedimiento se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.</u></p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título VII del oficio.</p>
<p>procesos, la oficiosidad, la intermediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.</p> <p>(...)</p>	<p>procesos, la oficiosidad, la intermediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.</p> <p>(...)</p>	<p>protección de la parte más débil.</p>	<p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <p>(...)</p> <p>8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los</p>	<p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <p>(...)</p> <p>8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la protección de la parte más débil, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los</p>	<p>De acuerdo con los argumentos expuestos en las mesas técnicas y las oportunas intervenciones de múltiples senadores en la Comisión Primera de Senado, se ajusta la redacción del artículo para eliminar la expresión "la</p>
<p>Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale.</p>	<p>Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial, perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que éste señale <u>en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir audiencia anticipada.</u></p> <p>Parágrafo. Los casos que no sean acumulados oportunamente, deberán cenirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento,</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título VIII del oficio.</p>	<p><u>seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió desde el inicio su conocimiento</u></p>	<p><u>seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió desde el inicio su conocimiento</u></p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título IX del oficio.</p>
<p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente.</p>	<p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente. <u>Esta decisión no admite recurso.</u></p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título X del oficio.</p>	<p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente. <u>Esta decisión no admite recurso.</u></p>	<p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente. <u>Esta decisión no admite recurso.</u></p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título X del oficio.</p>
<p>TÍTULO IV RECURSOS, GRADO DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p>	<p>TÍTULO IV RECURSOS, GRADO DE CONSULTA Y REVISIÓN EVENTUAL</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se modifica el título IV del texto propuesto a debate en aras de armonizar y dotar de coherencia las disposiciones normativas.</p>	<p>Artículo 50. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.</p>	<p>Artículo 50. Aplicación de disposiciones del Código General del Proceso. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título X del oficio.</p>
<p>Artículo 54. Procedencia de la reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se</p>	<p>Artículo 54. Procedencia de la reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título X del oficio.</p>	<p>Artículo 54. Procedencia de la reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se</p>	<p>Artículo 54. Procedencia de la reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias y no procederá frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 se modifica el artículo, como se indica en el título X del oficio.</p>

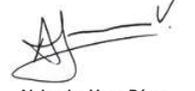
<p>configuren los supuestos respectivos. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p>configuren los supuestos respectivos. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior o sobre los cuales proceda la apelación, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p>propuesto. Lo anterior, con el ánimo de que sean aplicables en la materia solamente las disposiciones del CGP que, como lo indica la corte, resulta "más garantista". Nótese que la remisión expresa al Código General del Proceso se realiza en el artículo 53.</p>	<p>dinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.</p>	<p>dinero u otros bienes hasta tanto no se resuelva la apelación.</p>	
<p>Artículo 55. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda o su contestación. 2. El que decreta o resuelva una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria. El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de</p>	<p>Artículo 55. Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces y tribunales agrarios y rurales. También serán apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda o su contestación. 2. El que decreta o resuelva una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba y el que distribuya la carga probatoria. El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, relativa a que los recursos de reposición y apelación se tramiten atendiendo a la regulación prevista en el Código general del Proceso, se eliminan los artículos 54 y 55 del texto propuesto. Lo anterior, con el ánimo de que sean aplicables en la materia solamente las disposiciones del CGP que, como lo indica la corte, resulta "más garantista". Nótese que la remisión expresa al CGP se realiza en el artículo 53.</p>	<p>CAPÍTULO II GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL</p>	<p>CAPÍTULO II GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se modifica el capítulo II del título IV del texto propuesto a debate en aras de armonizar y dotar de coherencia las disposiciones normativas.</p>
<p>Estado según corresponda, y conforme a lo establecido en el artículo 57 de la presente ley. Artículo 60. Causales de casación. Para los asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley, son causales del recurso extraordinario de casación: 1. La violación directa de una norma jurídica sustancial. 2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba. 3. La existencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte más débil de la relación agraria o de un sujeto de especial protección constitucional. La Sala Civil, Agraria y Rural no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la</p>	<p>Estado según corresponda, y conforme a lo establecido en el artículo 57 de la presente ley. Artículo 56. Causales de casación. Para los asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley, son causales del recurso extraordinario de casación <u>las previstas en el artículo 336 del Código General del Proceso.</u> 1. La violación directa de una norma jurídica sustancial. 2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba. 3. La existencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte más débil de la relación agraria o de un sujeto de especial protección constitucional. La Sala Civil, Agraria y Rural no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se indica de manera expresa que las causales del recurso extraordinario de casación serán las previstas en el Código General del Proceso.</p>	<p>embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales. El recurso de casación procede independientemente de la cuantía del litigio.</p>	<p>sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales. El recurso de casación procede independientemente de la cuantía del litigio.</p>	
<p>1. La violación directa de una norma jurídica sustancial. 2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba. 3. La existencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte más débil de la relación agraria o de un sujeto de especial protección constitucional. La Sala Civil, Agraria y Rural no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la</p>	<p>1. La violación directa de una norma jurídica sustancial. 2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba. 3. La existencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte más débil de la relación agraria o de un sujeto de especial protección constitucional. La Sala Civil, Agraria y Rural no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la</p>		<p>Artículo 61. Trámite de la casación. Salvo disposición en contrario, los requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso. Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley, especialmente aquellos que se refieren a la flexibilidad probatoria y a la primacía de la justicia material sobre la formal. Parágrafo. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria. En todo caso, la sentencia que resuelva el recurso de casación deberá proferirse dentro de los cinco (5)</p>	<p>Artículo 57. Trámite de la casación. Salvo disposición en contrario, los requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso. Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley, especialmente aquellos que se refieren a la flexibilidad probatoria y a la primacía de la justicia material sobre la formal. Parágrafo. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria. En todo caso, la sentencia que resuelva el recurso de casación deberá proferirse dentro de los cinco (5) meses siguientes a su interposición.</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se suprime la propuesta de flexibilización probatoria y se suprime la inclusión del término de cinco (5) meses, como se indica en el título XIV del oficio.</p>

<p>meses siguientes a su interposición.</p> <p>Artículo 62. Revisión eventual. Frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales procede el mecanismo de la revisión eventual ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias.</p> <p>Artículo 63. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Corporaciones conformarán salas de</p>	<p>Artículo 58. Revisión eventual. Frente Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurso de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Mecanismo de la revisión eventual ante la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en lo de sus competencias.</p> <p>Artículo 63. Trámite de Revisión Eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el Tribunal Agrario y Rural remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado en los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Corporaciones conformarán salas de</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se suprime la competencia de la Corte Suprema de Justicia frente al mecanismo de revisión eventual.</p> <p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024 de suprimir el mecanismo de revisión eventual, se elimina el artículo 63 del texto propuesto.</p>	<p>selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación o previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano podrán solicitar la revisión eventual de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.</p> <p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe preferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre</p>	<p>selección para que, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, unificación o previa exposición, o producción de jurisprudencia, escojan las sentencias que serán revisadas. Las partes interesadas, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, las organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano podrán solicitar la revisión eventual de un asunto dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la que se ponga fin a la acción agraria y rural.</p> <p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe preferir dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo por parte de la respectiva Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos casos en los cuales la decisión del Tribunal Agrario y Rural involucre órdenes mixtas relativas a actos entre privados y actos de la administración, el Tribunal Agrario y Rural, por medio de decisión motivada, enviará el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia siempre que el núcleo esencial de la controversia no verse sobre</p>	
<p>control de legalidad de los actos de la administración.</p> <p>Parágrafo 2°. El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión eventual al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.</p> <p>Artículo 66. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.</p>	<p>control de legalidad de los actos de la administración.</p> <p>Parágrafo 2°. El Tribunal Agrario y Rural, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán solicitar a la Corte Constitucional que, en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política, dirima el conflicto de competencia y asigne la revisión eventual al órgano de cierre cuya decisión garantice una solución integradora y definitiva de la controversia.</p> <p>Artículo 61. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá que el juez que tramitó la única o primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar. La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.</p> <p>Artículo 62. Recurso Extraordinario de Revisión.</p>	<p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se suprime la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer del mecanismo de revisión eventual.</p> <p>Por sugerencia de la Corte Suprema de Justicia en oficio enviado el día 14 de mayo de 2024, se adiciona un artículo nuevo que incluye</p>	<p>Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.</p> <p>En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.</p> <p>En todo caso, las disposiciones procesales no podrán contrariar lo establecido en esta ley.</p>	<p>el recurso extraordinario de revisión.</p> <p>Se incluye este artículo nuevo en el artículo número 62 del texto propuesto a debate.</p>	

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **ENMIENDA** a la ponencia de primer debate y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley 156 de 2023 Senado "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República	 María José Pizarro Senadora de la República
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Ariel Ávila Martínez Senador de la República
 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senador de la República
 Alejandro Vega Pérez Senador de la República	

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA.

PROYECTO DE LEY 156 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AGRARIO Y RURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fin la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de las tierras o con vocación agraria, así como la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, a los servicios públicos rurales y a la propiedad de la tierra de manera especial a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, a la superación de la informalidad en la tenencia de la tierra, la especial protección a la producción de alimentos y la plena realización de la justicia en el campo.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario, así como a los fines y objetivos de las normas de la reforma agraria, el desarrollo rural campesino, la reforma rural integral y demás normas del régimen agrario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para regular la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural y las normas que regulen los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales, se expedirán de

conformidad con el artículo 82° de la presente ley, previo agotamiento de la consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT y la normativa que regula la materia.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción.

Artículo 5. Principios sustanciales del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

- Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en la relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos, en cuanto no tengan origen en relaciones de trabajo.
- Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.
- Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán en estricto apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Las decisiones de los jueces y magistrados integrarán el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos, como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social.
- Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil.
- Igualdad y no discriminación entre las partes.** Las autoridades judiciales, en aplicación de la presente ley, harán uso de los poderes que ésta les otorgue para lograr la justicia material entre las partes. Los jueces y magistrados agrarios velarán por erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, sexuales, etarios y de género.
- Máxima humanización de la justicia agraria.** La jurisdicción agraria propenderá por brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

- Propiedad agrícola familiar.** El Estado propenderá porque las familias que habitan las zonas rurales y se dedican a actividades de pequeña y mediana producción agrícola, ganadera, forestal y pesquera, tengan iguales oportunidades para acceder a la propiedad de una porción de tierra que les permita el desarrollo de economías productivas autosuficientes, que garanticen su seguridad alimentaria y les permita la producción de un excedente que facilite la mejora del nivel de vida de su unidad familiar. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para que las autoridades judiciales optimicen la implementación de este principio.
- Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Los jueces y magistrados, en sus decisiones, buscarán la protección de esquemas productivos, individuales o asociativos, que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la protección de las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
- Prohibición de fraccionamiento antieconómico.** Las decisiones judiciales y administrativas propenderán por contrarrestar y prevenir el fraccionamiento antieconómico del suelo agropecuario; así como por garantizar la realización de los postulados constitucionales de especial protección, la producción de alimentos, y el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.
- Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes, la promoción de la inversión en el campo con fines productivos, el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional, la búsqueda del crecimiento económico nacional, la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.
- Permanencia agraria.** Las autoridades judiciales buscarán garantizar a los sujetos de reforma agraria y rural la continuidad en la tenencia de la tierra ocupada para fines productivos; así como evitar los actos de perturbación o desalojo que interrumpen las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria.
- Interés público en los procesos agrarios.** El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.
- Especial protección del campesinado.** De conformidad con el Acto Legislativo 03 de 2023, la jurisdicción agraria obrará de conformidad con el principio de especial protección constitucional de los derechos del campesinado.
- Primacía de la justicia material sobre la justicia formal.** La jurisdicción agraria propenderá por un reconocimiento integral de las condiciones y contextos en los cuales ocurren los de naturaleza agraria. En consecuencia, las y los operadores de justicia deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.

<p>15. Justicia de género. La Jurisdicción Agraria y Rural reconoce la discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+. En consecuencia, las decisiones judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.</p> <p>Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de estos grupos sociales, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas, entre otros. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y 	<p>rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.</p> <p>6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia reconoce que ninguna intervención o decisión judicial está exenta de generar daño de manera involuntaria. En consecuencia, las autoridades judiciales buscarán soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo, así como acciones afirmativas, de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES</p> <p>Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial, aquellos en donde se desarrollen actividades de producción agraria, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, los contratos agrarios son acuerdos verbales o escritos entre dos o más personas, naturales o jurídicas, en los cuales al menos una de las partes tenga la obligación de realizar actividades de producción y/o de provisión de servicios agropecuarias, forestales y pesqueros.</p> <p>Los contratos agrarios incluyen, entre otros, el arrendamiento de predios rurales; la enajenación de predios agrarios; la aparcería; aquellos derivados de las actividades agrarias de las cooperativas agrarias; las asociaciones agropecuarias o campesinas y las sociedades agrarias de transformación; contrato de cuentas en participación agraria; aquellos derivados de los programas de agricultura por contrato; el seguro agropecuario; medianería; contrato de sembrado y cosecha propios por sembrado ajeno; contrato de pastaje; contrato de compañía;</p>
<p>contrato por arobas, kilos, cocados o latas; compra venta o suministro de frutos y productos agropecuarios.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando los conflictos agrarios incluyan actos de comercio se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>Artículo 8. Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos</p> <ol style="list-style-type: none"> Del recurso extraordinario de casación Del recurso extraordinario de revisión De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales Los demás que les atribuya la Ley. <p>Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la expropiación de que trata las leyes agrarias. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privados que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria. Los demás que les atribuya la Ley. <p>Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley</p>	<p>1437 de 2011. Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.</p> <p>Artículo 10. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial. Los demás que le atribuya la Ley. <p>Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía. Los demás que les atribuya la Ley. <p>Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad De los procesos reivindicatorios De los procesos posesorios De los procesos divisorios De los procesos sobre servidumbre

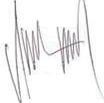
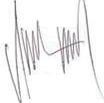
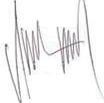
<p>6. De los procesos de deslinde y amojonamiento</p> <p>7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.</p> <p>8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.</p> <p>9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza rural.</p> <p>10. De las controversias referidas a las empresas comunitarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias.</p> <p>11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>12. De las controversias derivadas de contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, enajenación de predios agrarios, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan ni tengan origen en relaciones de trabajo.</p> <p>13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>14. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.</p> <p>15. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en el régimen agrario.</p> <p>16. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.</p> <p>17. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales</p> <p>18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionados con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.</p> <p>19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal preferidos por autoridad agraria.</p> <p>21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplace o modifique.</p> <p>22. De la acción de nulidad agraria sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplace o modifique.</p>	<p>23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>24. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Artículo 13. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del accionante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.</p> <p>En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente.</p> <p>Artículo 14. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL CAPÍTULO I NATURALEZA DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL</p> <p>Artículo 15. Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediatez, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. 2. Facultad extra y ultra petita. Los jueces y magistrados agrarios de primera y única instancia podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia. El juez agrario tendrá competencia para suspender y anular actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia. 3. Publicidad. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la
<p>posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervinientes del litigio.</p> <p>4. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.</p> <p>5. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluidas las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.</p> <p>6. Inmediatez e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.</p> <p>7. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.</p> <p>8. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p> <p>9. Libertad probatoria. Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba.</p> <p>10. Garantías de participación en los procesos judiciales agrarios. En las actuaciones judiciales se garantizará la participación de todas las partes e intervinientes, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>11. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.</p> <p>12. Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia en los términos del presente decreto ley.</p>	<p>Artículo 16. Proceso agrario y rural. El proceso agrario y rural es un proceso que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y en las normas agrarias de carácter especial, en el que prevalece lo sustancial.</p> <p>Artículo 17. Decisión de la controversia por la naturaleza del proceso. Cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, el negocio se remitirá al correspondiente Tribunal Agrario y Rural del Distrito Agrario y Rural donde fue presentada la acción para su respectiva calificación. Mientras tanto se suspenderá el procedimiento.</p> <p>El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente.</p> <p>Artículo 18. Acción agraria. A través de la acción agraria, toda persona puede acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural para solicitar la solución de una controversia respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley. La acción agraria constituye la regla general de inicio del proceso agrario y rural para todos los asuntos de los que trata el artículo 7 de esta Ley.</p> <p>Artículo 19. Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. La Defensoría del Pueblo, el Procurador Agrario y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. <p>Artículo 20. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>El Sistema Integrado de Justicia Agraria promoverá que los sujetos de especial protección constitucional y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad cuenten con asistencia y representación judicial especializada.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actuó como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.</p> <p>Artículo 21. Defensa Gratuita. La Defensoría del Pueblo será encargada de proveer representación judicial gratuita a las personas a quienes, previa verificación, se les haya</p>

<p>declarado el amparo de pobreza, en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p> <p>Artículo 22. Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea accionante, accionado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado. Si el accionante, el accionado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo. Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la oportunidad procesal, competencia, requisitos, trámite, efectos y demás disposiciones, se atenderá, a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 23. Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que active la acción agraria deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. Las pruebas documentales que el accionante tenga en su poder y que respalden las pretensiones. 5. Las pruebas que el accionante solicita que sean practicadas en el curso del proceso 6. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio. 7. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el accionante. 8. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 9. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 10. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017, la norma que la sustituya o modifique y de los demás 	<p>documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad de la acción agraria, exigencia que atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional. Los equipos interdisciplinarios de los juzgados y tribunales adelantarán las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la acción. Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, las autoridades y entidades a quienes se les solicite la información deberán responder en un plazo de cinco (5) días, una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.</p> <p>Artículo 24. Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acción agraria y deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva. 6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares. <p>Parágrafo. El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la acción, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación por el medio más rápido</p>
<p>disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Agrarios y Ambientales como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con bienes, actividades agrarias o el uso y aprovechamiento de recursos naturales; adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017; procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales, y las demás funciones que la ley determina.</p> <p>Artículo 25. Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.</p> <p>Artículo 26. Notificación y publicidad del auto admisorio de la acción. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de las decisiones de los jueces y magistrados de utilizar otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 27. Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los accionantes y/o los accionados hayan aceptado este medio de notificación. Durante el desarrollo de la actuación, el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Código General del Proceso. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones</p>	<p>que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.</p> <p>Artículo 28. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p> <p>Artículo 29. Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 26° y 27° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del accionado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.</p> <p>Artículo 30. Asignación de apoderado de oficio. En los casos en los que el accionante y/o el accionado soliciten el amparo de pobreza, el juez agrario y rural ordenará mediante auto la asignación de un defensor agrario de oficio adscrito a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Artículo 31. Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas que regula esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas, en lo que no sea contrario al espíritu de la jurisdicción agraria y rural. Las acciones de tutela frente a las acciones u omisiones respecto al trámite o decisiones de la jurisdicción agraria serán de conocimiento del respectivo juez o corporación judicial superior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRUEBAS</p> <p>Artículo 32. Pruebas. Serán admisibles, según el criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen, adiciónen o complementen, o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos. En particular, el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la demanda, las pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información que deriva de los sistemas de información de las autoridades.</p> <p>El juez evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que considere impertinentes, inconducentes e innecesarias. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue</p>

<p>al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. Las pruebas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras se presumen auténticas, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 33. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley. Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección constitucional, salvo cuando la controversia se suscite entre éstos.</p> <p>Artículo 34. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 35. Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la contestación de la acción, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.</p> <p>Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios procurarán garantizar la participación de todas las partes involucradas en los casos, así como de las entidades públicas del nivel nacional y territorial para suministrar la información y servir de apoyo en la adopción e implementación de las decisiones, cuando sea necesario. También procurarán practicar las pruebas atendiendo con</p>	<p>enfoque diferencial y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales.</p> <p>Artículo 36. Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural o el juez adjunto, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SENTENCIA</p> <p>Artículo 37. Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.</p> <p>En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. El juez podrá ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo. El juez también podrá impartir órdenes catastrales y registrales. La sentencia será expedida por regla general, en audiencia. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.</p> <p>Artículo 38. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí regulados podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el artículo 281º del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 39. Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, de manera oficiosa, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas, para</p>
<p>identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso.</p> <p>Parágrafo 1º. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omite o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2º. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de incumplimiento podrá aplicar los artículos 52º y 53º del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Artículo 40. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.</p> <p>Artículo 41. Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio. En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.</p> <p>Artículo 42. Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en materia agraria y rural, atendiendo al enfoque territorial; 2. La identificación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia. <p>Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV PROCESO AGRARIO VERBAL Y SUMARIO PARA PEQUEÑAS CAUSAS AGRARIAS Y RURALES</p> <p>Artículo 43. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento agrario verbal y sumario de única instancia los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales y extrajudiciales, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria, cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes 4. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía. 5. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2023 a 2333 del Código Civil siempre que versen sobre inmuebles rurales y no busquen alterar derechos reales. <p>Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.</p> <p>Artículo 44. Trámite. La acción podrá presentarse por escrito o verbalmente ante juez agrario y rural, ante el secretario del despacho o ante la instancia que para tal efecto definan los Tribunales Agrarios y Rurales en cada distrito judicial. En caso de presentarse verbalmente, el servidor que la reciba extenderá un acta que firmarán éste y el accionante y en la que quedará registro de los documentos y demás pruebas allegadas por el accionante, cuando sea el caso y que deberá ser remitida al Juez Agrario y Rural en las 24 horas siguientes a su recibo. En lo demás se dará trámite conforme el proceso verbal sumario dispuesto en el Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 45. Procedimientos y trámites agrarios a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites agrarios regulados por esta ley podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la justicia, los jueces y tribunales agrarios y rurales deberán asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En todo caso, no podrá obligarse al uso de medios electrónicos a quien no cuente con los conocimientos y/o recursos para usar y acceder a ellos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL</p> <p>Artículo 46. Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

<p>3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.</p> <p>4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales a los que se refiere esta ley siempre que la decisión esté debidamente motivada y tenga como objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.</p> <p>5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.</p> <p>6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.</p> <p>7. Aceptar el desistimiento y la transacción de la acción agraria cuando el accionante gozare de amparo de pobreza.</p> <p>8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediatez, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.</p> <p>9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.</p> <p>Artículo 47. Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio, quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en todo caso antes del señalamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia o proferir audiencia anticipada.</p> <p>Parágrafo. Los casos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió desde el inicio su conocimiento</p> <p>Artículo 48. Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de los conflictos agrarios y rurales. Lo</p>	<p>anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales.</p> <p>Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.</p> <p>Artículo 49. Falta de Competencia del Juez. Si el juez agrario ante quien se presente la acción no tiene competencia para conocer del asunto, ordenará enviarla, con sus anexos, a quien fuere competente. Esta decisión no admite recurso.</p> <p>Artículo 50. Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>Artículo 51. Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. 4. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
<p>6. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.</p> <p>7. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios que constituyan una unidad agrícola familiar</p> <p>8. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al accionante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.</p> <p>9. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</p> <p>10. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.</p> <p>El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.</p> <p>Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al accionante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.</p> <p>Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.</p> <p>Artículo 52. Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de</p>	<p>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV RECURSOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS</p> <p>Artículo 53. Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 54. Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora. Por regla general, la decisión se adopta en audiencia.</p> <p>Los Tribunales podrán en sus sentencias, y en razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y REVISIÓN EVENTUAL</p> <p>Artículo 55. Recurso Extraordinario de Casación. Para los asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley, son causales del recurso extraordinario de casación: las previstas en el artículo 336 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 56. Causales de casación. Para los asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley, son causales del recurso extraordinario de casación: las previstas en el artículo 336 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 57. Trámite de la casación. Salvo disposición en contrario, los requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.</p> <p>Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley.</p>

<p>Parágrafo. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Artículo 58. Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurso de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 59. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.</p> <p>Artículo 60. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>Artículo 61. Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute los órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.</p> <p>La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.</p> <p>Artículo 62. Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.</p> <p>En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.</p> <p>En todo caso las disposiciones procesales no podrán contrariar lo establecido en esta ley</p>	<p>Artículo 63. Avocación de Competencia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia, podrán requerir a los Tribunales Agrarios y Rurales el envío de determinados asuntos que estén conociendo en única o segunda instancia con el fin de unificar jurisprudencia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN Y OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</p> <p>Artículo 64. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.</p> <p>Artículo 65. Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.</p> <p>Artículo 66. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.</p> <p>Artículo 67. Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales se objete la legalidad de actos administrativos a través de los medios de control previstos en esta ley procederá ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.</p> <p>En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.</p> <p>Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el</p>
<p>juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.</p> <p>Artículo 68. Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Artículo 69. Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir in juicio las diferencias no conciliadas.</p> <p>Artículo 70. Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concuriere a la respectiva audiencia.</p> <p>Artículo 71. Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.</p> <p>Artículo 72. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.</p> <p>Parágrafo 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.</p>	<p>Artículo 73. Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.</p> <p>Artículo 74. Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 75. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley. 2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria. <p>Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria o que dicha etapa no esté concluida.</p> <p>Artículo 76. Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.</p>

<p>Artículo 77. Judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el propósito de incentivar las prácticas de judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas en zonas rurales del territorio nacional.</p> <p>Artículo 78. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes territoriales y del nivel nacional proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p> <p>Artículo 79. Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes del nivel nacional y territorial proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 80. Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia, desarrollará por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 81. Garantías procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio,</p>	<p>con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.</p> <p>Artículo 82. Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" data-bbox="834 749 1451 1161"> <tr> <td data-bbox="834 749 1143 878">  Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República </td> <td data-bbox="1143 749 1451 878">  María José Pizarro Senadora de la República </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 878 1143 1025">  Oscar Barreto Quiroga Senador de la República </td> <td data-bbox="1143 878 1451 1025">  Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1025 1143 1161">  Julián Gallo Cubillos Senador de la República </td> <td data-bbox="1143 1025 1451 1161">  Ariel Ávila Martínez Senador de la República </td> </tr> </table>	 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República	 María José Pizarro Senadora de la República	 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Ariel Ávila Martínez Senador de la República
 Alejandro Carlos Chacón Camargo Senador de la República	 María José Pizarro Senadora de la República						
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República						
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Ariel Ávila Martínez Senador de la República						

 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senador de la República
 Alejandro Vega Pérez Senador de la República	

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2024 SENADO, 119 DE 2023 CÁMARA

por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.

<p>Bogotá, D.C., 3 de junio de 2024.</p> <p>Honorable MESA DIRECTIVA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DEL REPÚBLICA</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 295/2024 Senado, 119/2023 Cámara, "Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer".</p> <p>Honorable Mesa Directiva y Secretario.</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate ante la Comisión Séptima del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 295/2024 Senado, 119/2023 Cámara, "Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO Proyecto de Ley No. 295/2024 Senado, 119/2023 Cámara, "Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer".</p> <p>La presente ponencia se estructura y consta de los siguientes acápite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley 2. Objeto del proyecto 3. Contenido del proyecto de ley 4. Justificación del proyecto de ley 5. Marco constitucional, legal y jurisprudencial 6. Consideraciones de la ponente 7. Impacto Fiscal 8. Pliego de modificaciones 9. Conflicto de intereses 10. Proposición 11. Texto propuesto para primer debate. <p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 08 de agosto de 2023, con autoría de los congresistas: H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, H.S. Martha Isabel Peralta Epiéyú, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, H.R. Susana Gómez Castaño, H.R. Alirio Uribe Muñoz, H.R. Luz María Múnera Medina, H.R. Ingrid Johana Aguirre Juvinao, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Etna Tamara Argote Calderón, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano, H.R. Gloria Elena Arizabaleta Corral, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. José Alberto Tejada Echeverry, H.R. Alfredo Mondragón Garzón, H.R. Ermes Evelio Pete Vivas, H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Gabriel Becerra Yañez, H.R. David Ricardo Racero Mayorca y el H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero.</p> <p>El día 05 de septiembre de 2023, se designó para rendir ponencia en primer debate ante la Comisión VII Constitucional de Cámara de Representantes a los H.R. Agmeth José Escaf Tijerino (coordinador ponente), Juan Felipe Corzo Álvarez (ponente) y Karen Juliana López Salazar (ponente). Informe de ponencia que fue aprobado el 10 de noviembre del 2023.</p> <p>El 01 de noviembre del 2023, se designó para rendir ponencia en segundo debate ante la Plenaria Cámara de Representantes a los H.R. Agmeth José Escaf Tijerino (coordinador</p>
<p>ponente), Juan Felipe Corzo Álvarez (ponente) y Karen Juliana López Salazar (ponente). Informe de ponencia que fue aprobado el 30 de abril de 2024.</p> <p>Surtido su trámite en la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente única, mediante oficio CSP-CS-0739-2024 del 22 de mayo de 2024, a la suscrita senadora, Martha Isabel Peralta Epiéyú,</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El objetivo del proyecto de ley es dictar disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley aprobado en Cámara consta de catorce (14) artículos, tres (3) de los cuales son nuevos, y se compone de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley Artículo 2. Definiciones. Artículo 3. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro. Artículo 4. Garantía de acceso. Artículo 5. Promoción del Programa Madre Canguro. Artículo 6. Guías de práctica clínica. Artículo 7. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Artículo 8. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Artículo 9. Periodo de reglamentación. Artículo 10. Ámbito de aplicación. Artículo 11. (Nuevo) Artículo 12. (Nuevo) Artículo 13. (Nuevo) Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En Colombia, a pesar de que existe un marco normativo favorable para la garantía de la atención integral en salud de los neonatos prematuros y/o con bajo peso al nacer (BPN), se requieren acciones afirmativas adicionales para la protección de su derecho fundamental a la salud. Existen vacíos normativos y fácticos que generan discrecionalidad</p>	<p>en la garantía del mencionado derecho fundamental, derechos que, aunque incluidos en disposiciones legales, son insuficientes o débiles en su obligatoriedad.</p> <p>Asimismo, no existe un mecanismo de respaldo institucional que obligue al cumplimiento de unos cuidados mínimos en la atención integral en salud para una proporción significativa de niños y niñas que, a su vez, son sujetos de especial protección constitucional y gozan de prevalencia de derechos, según lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia (1991). Lo anterior es evidente en la dinámica de implementación, ejecución y funcionamiento del sistema de salud en Colombia, ya que no todos los recién nacidos prematuros o BPN pueden acceder al Programa Madre Canguro (PMC) por diversas circunstancias, entre ellas: no todos están asegurados al sistema de salud; cuando están asegurados, las EPS no tienen una adecuada cobertura; son atendidos en IPS que no cuentan con la calidad adecuada, y aunque la ley manifiesta que debe garantizarse el derecho fundamental a la salud, se encuentra que en la práctica esto no se cumple para todos los niños.</p> <p>Es prudente recalcar que, si bien esta población representa solamente el 10% de los partos, resulta en más del 60% de la mortalidad neonatal e infantil y más del 50% de las secuelas menores o mayores en la primera infancia (Organización Mundial de la Salud [OMS] & Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2014). Por este motivo, garantizar una atención integral en salud a neonatos prematuros y/o BPN, fundamentada en un Programa Madre Canguro con estándares de calidad, acceso y de obligatorio cumplimiento, impactará indicadores relacionados con la salud, la supervivencia, el desarrollo y la prevención de la discapacidad que, a su vez, tendrán un impacto personal a lo largo del curso de la vida de estos niños y sus familias.</p> <p>En este sentido, se hace evidente la necesidad de contar con un marco jurídico y normativo que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Garantice el acceso al Programa Madre Canguro a la población de neonatos prematuros y/o con bajo peso al nacer (BPN), conforme a sus necesidades y riesgos especiales. b. Garantice el cumplimiento de las disposiciones para la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total del territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social. c. Regule los estándares y lineamientos para la creación e implementación del Programa Madre Canguro en el país, por medio de un proceso de vigilancia y control adecuados por parte de los entes de control pertinentes. <p>Por tal razón, el presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer las medidas para reforzar la garantía de la atención integral a los niños y niñas nacidos prematuros y/o con bajo peso al nacer (BPN). Lo anterior se logrará a través de la implementación obligatoria del Programa Madre Canguro (PMC) en todo el territorio nacional, como una estrategia</p>

<p>para asegurar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de estos niños, quienes experimentan factores de vulnerabilidad adicionales por causa de su prematuridad o su déficit nutricional al nacimiento. Asimismo, se pretende reforzar la obligatoriedad de la atención integral en salud del prematuro y del niño con BPN mediante la garantía del acceso a un PMC que cumpla con los estándares mínimos de calidad.</p> <p>En este sentido, se espera que este proyecto de ley otorgue un respaldo normativo especial para los recién nacidos prematuros o con BPN. Para ello, es de vital importancia contar con un instrumento legal adicional, claro, conciso y que no dé espacio a una aplicación discrecional del PMC. Este instrumento debe blindar las disposiciones ya existentes a nivel nacional e internacional en la materia y garantizar su correcta implementación.</p> <p>5. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>La presente iniciativa legislativa se fundamenta en disposiciones constitucionales y legales del orden nacional e internacional, mediante las cuales se busca garantizar los derechos humanos, constitucionales y fundamentales de una población de especial protección constitucional.</p> <p>En cuanto al marco constitucional y del bloque de constitucionalidad, se traen a colación los siguientes convenios y tratados internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración Universal de los Derechos Humanos. <i>Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</i> - Declaración Universal de los Derechos Humanos. <i>Artículo 25, numeral 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.</i> - Declaración Universal de los Derechos Humanos. <i>Artículo 25, numeral 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.</i> <p>Frente a esto, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada y adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, enfatizó que el derecho de todo recién nacido debe estar orientado a recibir y disfrutar <i>"del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud"</i>. En este mismo artículo, se dispone que los Estados se deben comprometer a <i>"reducir la mortalidad infantil y en la niñez" y a "asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres"</i>.</p> <p>La citada Convención, busca garantizar que todos los niños y niñas tengan cuidados diferenciales cuando presenten condiciones especiales. Los niños con este tipo de necesidades de atención especial en salud son aquellos que tienen o están en riesgo de</p>	<p>tener una condición crónica física, emocional o del desarrollo, que implica la necesidad de acceder a servicios de salud diferenciales en calidad y cantidad a los que recibe habitualmente un niño sano.</p> <p>En relación al marco constitucional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, eleva al rango de derecho fundamental los derechos de los niños, incluyendo dentro de estos, <i>"el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social [...]"</i>.</p> <p>Es de acotar que Colombia ha realizado grandes transformaciones en su concepción de niñez y la atención que se le presta, las cuales están regidas por normatividad que favorece y promueve la salud materna e infantil. Al respecto, los artículos 43 y 44 de la Constitución Política abordan la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto; la prevalencia de los derechos de la infancia; y la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir, proteger y garantizar al niño su desarrollo integral. En el marco de estos derechos, en el artículo 49 de la Constitución se dispone que:</p> <p><i>"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control [...]"</i>.</p> <p>En el mismo sentido, en el artículo 50 se establece que <i>"Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado [...]"</i>.</p> <p>Referente al marco legal, la Ley Estatutaria de Salud No. 1751 de 2015, dispone en su artículo 11 que los niños, niñas y las mujeres en embarazo son sujetos de especial protección, por lo cual <i>"su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica"</i>.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, como la entidad de la rama ejecutiva encargada de la política pública de salud en el país, ha expedido y/o proferido un cúmulo de decretos y resoluciones que desarrollan y regulan el tema que nos atañe como el Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011, que en su artículo 26 sobre la atención integral del proceso de gestación, parto y puerperio, dispone que en el Plan Obligatorio de Salud se encuentran cubiertas todas las atenciones en salud, ambulatorias y de internación, por la especialidad médica que sea necesaria, del proceso de gestación, parto y puerperio. Ello incluye las afecciones relacionadas, las complicaciones y las enfermedades que pongan en riesgo el desarrollo y culminación normal de la gestación, parto y puerperio, o que signifiquen un</p>
<p>riesgo para la vida de la madre, la viabilidad del producto o la supervivencia del recién nacido.</p> <p>Asimismo, es importante traer a colación el Decreto No. 3039 de 2007, la Resolución 0425 de 2008 y la actualización de los Lineamientos Técnicos para la implementación de los Programas Madre Canguro (con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o de bajo peso al nacer -2017-), con los que se planteó impulsar el desarrollo del Programa Madre Canguro y reconocer su importancia.</p> <p>Sin embargo, a pesar de la evidencia científica aportada, no todas las unidades de recién nacidos del país aplican total o parcialmente el Método Madre Canguro como herramienta para reducir los índices de morbilidad neonatal, asociada a los riesgos propios de la prematuridad. Por tal motivo, se debe asegurar la atención de calidad al recién nacido prematuro y/o de BPN, para materializar una <i>"atención idónea, oportuna y prevalente"</i>, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia T-133 de 2013, a partir de un reforzamiento legal que dé vinculación y marco normativo a las disposiciones ya mencionadas.</p> <p>Aunado a lo anterior, a efectos de garantizar el acceso, es importante que se articule integralmente el PMC con el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI), en concordancia con el principio de Interculturalidad y el principio de Protección a los Pueblos Indígenas establecidos en el Artículo 6 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015. En este sentido, se deben respetar las diferencias culturales existentes en el país y reconocer las cosmovisiones y conceptos desarrollados en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI). De esta manera, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá articularse con el SISPI para lograr una adaptación integral del PMC.</p> <p>En consecuencia, si bien existen múltiples normativas relacionadas con el derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas, de la protección de la infancia y de las madres gestantes, se hace necesario ampliar el espectro y establecer puntos de conexión para la protección integral de los niños y las niñas con necesidades especiales de atención en salud por su prematuridad y/o BPN.</p> <p>Con esta iniciativa legislativa se busca materializar los principios de protección y garantía del derecho a la salud de los niños y niñas prematuros. Tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-133 de 2013, se requiere una atención en salud idónea, oportuna y prevalente para estos menores, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios, conforme lo ordena el artículo 50 de la Constitución, en concordancia con los principios legales de protección integral y el interés superior de los niños y niñas.</p> <p>Por tanto, se hace necesario implementar el Programa Madre Canguro (PMC) y exigir el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad en todas las unidades de recién</p>	<p>nacidos del país, con base en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, asegurando el correcto goce de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los niños y niñas prematuros y/o con bajo peso al nacer (BPN), independientemente de su lugar de nacimiento o de la condición socioeconómica de su familia.</p> <p>6. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE.</p> <p>De acuerdo con la OMS y la UNICEF, en el año 2015 nacieron 15 millones de niños prematuros, es decir, aproximadamente uno de cada 10 niños nace antes de las 37 semanas de gestación (World Health Organization, 2021; World Health Organization & United Nations International Children's Emergency Fund [UNICEF], 2018).</p> <p>En el mundo, más de un millón de neonatos murieron en el primer mes de vida por complicaciones directas o indirectas de la prematuridad, lo cual representa casi el 50% de la mortalidad neonatal global y de la mortalidad infantil en el primer año de vida (World Health Organization, 2012). Igualmente, la prematuridad es la primera causa de discapacidad relacionada con el aprendizaje, con los problemas visuales y auditivos en la primera infancia, que perduran hasta la edad adulta. Estos datos estadísticos hicieron que la prematuridad, hoy en día, sea considerada un problema de salud pública mundial (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2018b).</p> <p>Entretanto, el bajo peso al nacer (BPN) se define como el peso inferior a 2.500 gramos en el niño recién nacido (OMS, 2017). Esta condición está asociada con un mayor riesgo de morbilidad fetal y neonatal, con deficiencias en el desarrollo cognitivo y con el aumento del riesgo de enfermedades crónicas. Estas consecuencias repercuten en todos los momentos del curso de la vida. Del mismo modo, según estudios el BPN aumenta 20 veces la probabilidad de muerte en los primeros años (Secretaría de Salud de Bogotá, 2009).</p> <p>Se debe considerar que gran parte de los niños nacidos con esta condición presentan una edad gestacional por debajo de las 37 semanas; es decir, que son recién nacidos pretérminos. Se conoce que la prematuridad "menos extrema" se asocia a problemas de desarrollo cognitivo o de comportamiento y que varias hipótesis apuntan a los déficits neurológicos adquiridos al final del periodo de gestación extrauterina.</p> <p>En Colombia, más del 60% de la mortalidad neonatal e infantil está relacionada con la prematuridad y el bajo peso al nacer (Instituto Nacional de Salud, 2020). En el país, durante el periodo entre 2014 a 2019, el BPN ha permanecido alrededor del 9% y en el año 2020 se reportó un incremento a 9.2%. En el caso de la mortalidad infantil en Colombia, el 62% está relacionada con la prematuridad y el BPN. En el primer semestre del 2020, la mortalidad perinatal y neonatal tardía es de 12.1 muertes por cada 1.000 nacidos vivos (Instituto Nacional de Salud, 2020), más de la mitad debida a la prematuridad o al bajo peso al nacer (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).</p>

De allí la importancia de buscar estrategias para mejorar la calidad de atención de los niños y las niñas prematuros y/o con BPN para evitar no solo la muerte de los niños sino también mejorar la calidad de vida de los mismos en el corto y mediano plazo. En este sentido, y como se explicará en la sección 2.4, el Método Madre Canguro (MMC) es una intervención que no solo ha demostrado reducir las estadísticas de mortalidad perinatal, neonatal e infantil, independientemente del origen socioeconómico de los padres; sino también es una estrategia que tiene un efecto positivo sobre la lactancia materna, el desarrollo neurológico y el peso y la estatura de los niños y niñas prematuros.

En este sentido, la propuesta del presente Proyecto de Ley es permitir que todos los niños y niñas prematuros o con BPN que nacen en Colombia puedan acceder al Programa Madre Canguro que cuente con los estándares mínimos para mejorar su estado de salud, hacerles seguimientos a sus procesos de desarrollo y que también permita a los padres involucrarse y generar mayores lazos afectivos con sus hijos.

En un país como Colombia donde coexisten dos regímenes de salud, el régimen contributivo y el régimen subsidiado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) recomienda que las acciones para la disminución de la tasa de mortalidad neonatal se enfoquen en:

1. La atención alrededor del nacimiento, con lo cual es posible salvar vidas tanto de madres como de recién nacidos, y evitar la muerte perinatal;
2. Intervenciones con alta relación costo/eficacia para las principales causas de muerte neonatal y
3. Asegurar la calidad de la atención, que importa tanto a la cobertura. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012, p. 21)

En este sentido, para reducir la mortalidad infantil es imprescindible mejorar la atención que se proporciona a las madres y a los recién nacidos independientemente del tipo de régimen de salud al cual pertenecen. Es necesario, por tanto, centrar los esfuerzos en reducir el número de muertes o complicaciones asociadas al BPN y a la prematuridad. Así, la mayoría de las complicaciones del periodo neonatal son prevenibles, controlables o tratables y están relacionadas con la salud de la mujer, la calidad de la atención de la gestación, del parto y del periodo neonatal (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

El cuidado de las niñas y los niños prematuros (que son mucho más frágiles) sigue siendo costoso y se requiere de alternativas costo-efectivas. Una de ellas es el Método Madre Canguro (MMC), reconocido mundialmente como una herramienta accesible que permite reducir no solamente la mortalidad neonatal e infantil de los prematuros y niños con bajo peso al nacer, sino también mejorar la calidad de la sobrevivencia de estos niños frágiles (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

luz de la información emanada de la atención integral en salud. Por ejemplo, la prematuridad no es un evento de notificación obligatoria para el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), no se han realizado descripciones particulares para la atención ambulatoria de los niños y las niñas prematuros y/o con BPN en cuanto a estándares de infraestructura, de historia clínica, de talento humano de la norma de habilitación vigente; cuando se realiza, en cada DTS se manejan discrecionalmente los parámetros para verificar la implementación del PMC (los definidos por los lineamientos vigentes vs. criterios propios o basados en la guía de atención al bajo peso al nacer del año 2000, que no se encuentra vigente).

Frente a las unidades de cuidado neonatal en el país, la Superintendencia Nacional de Salud, el 2 de diciembre del 2022, en respuesta al Derecho de Petición con Radicado N. 20221000001719251, presentó la siguiente información:

Según el registro especial de prestadores (REPS) en el país con corte a noviembre de 2022 se presentan en total 686 unidades de cuidado neonatal divididas en básicas, intermedias e intensivas.

Tabla 1. Unidades de cuidado neonatal en Colombia.

SERVICIO	NUMERO DE UNIDADES
CUIDADADO INTENSIVO NEONATAL	217
CUIDADADO INTERMEDIO NEONATAL	229
CUIDADADO BASICO NEONATAL	240
TOTAL PAIS	686

Fuente: SNS – Elaborado a partir de SISPRO (Ministerio de Salud y Protección social). Fecha de extracción: 28/11/2022

Actualmente las unidades de cuidado neonatal se encuentran en las siguientes zonas del país:

a excepción del departamento de Chocó que no reporta unidades de cuidado intensivo neonatal y el Distrito de Buenaventura que no cuenta con unidades de cuidado básico neonatal, las demás entidades territoriales relacionadas en la tabla presentan unidades de cuidado neonatal básico, intermedio e intensivo:

En Colombia existen actualmente 53 Programas Madre Canguro que tratan de seguir para su funcionamiento los Lineamientos Técnicos del Ministerio de Salud para la implementación de PMC, lineamientos que fueron actualizados en el año 2017 y la Resolución 3280 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social que adopta los Lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal (RIAMP) y de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y el Mantenimiento de la Salud (RIAPMS).

Los lineamientos técnicos canguro para la implementación del Programa Madre Canguro en Colombia, con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o con bajo peso al nacer son de obligatorio cumplimiento¹, pero aun así la cobertura y el acceso son insuficientes y la comprensión de la obligatoriedad de cumplimiento de estos no ha sido satisfactoria, debido a que no existe un marco legal que induzca a procesos de vigilancia y control a su correcta implementación.

En Colombia, los PMC se enfrentan a diferentes dificultades, tal como fue expuesto en el Encuentro Madre Canguro, realizado en el mes de enero de 2020 en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social. En este encuentro se planteó que:

- No existe una cobertura universal de acceso de los niños y niñas que han nacido prematuramente o con bajo peso al nacer al PMC. Esta deficiencia de cobertura refleja una brecha de inequidad que amenaza la supervivencia, la salud y el desarrollo de estos niños, con el consiguiente impacto personal, familiar y social potencialmente desfavorable. La deficiente cobertura se presenta por la no oferta de un PMC en un territorio o por la no contratación de un PMC por parte de las entidades aseguradoras de planes de beneficios (EAPB) de un territorio.
- Cuando existen, los PMC se prestan con distinta integralidad o suficiencia, dependiente del respaldo y de la voluntad de los directivos de las instituciones prestadoras de salud (IPS), lo que supone una fragilidad crítica para la sostenibilidad y la existencia del PMC.
- No existe un seguimiento adecuado de la implementación de los PMC por parte de las direcciones territoriales de salud (DTS) y también existe una comprensión fragmentada de la obligatoriedad de su implementación, lo que genera un vacío en la inspección, vigilancia y control de las EAPB y de las IPS públicas y privadas para garantizar la existencia y el funcionamiento adecuado del PMC, tal y como está descrito en la normatividad colombiana (Resolución 3280 de 2018).
- Se requiere un direccionamiento articulado de las principales entidades rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en Colombia (Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud), que muchas veces no mantiene canales de comunicación funcionales, continuos y que permitan modificar decisiones tomadas a la

¹ Actualmente, la regulación de rutas integrales de atención en salud (RIAS) hace que los procedimientos y actividades se constituyan en las normas de obligatorio cumplimiento que deben ser realizadas por los integrantes del SGSSS, para el logro de los resultados en salud en las personas, familias y comunidades. Todos los procedimientos y actividades contemplados en la ruta integral de atención para la promoción y el mantenimiento de la salud (RIAPMS) hacen parte del componente primario de las redes integrales de prestación de servicios de salud y, por tanto, las EPS, EPSU y las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, deberán garantizar la prestación de las mismas a través de su red (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018).

Tabla 2. Unidades de cuidado neonatal por zonas del país.

DEPARTAMENTO	CUIDADADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADADO INTERMEDIO NEONATAL	CUIDADADO BASICO NEONATAL	TOTAL DEPARTAMENTO
ANTIOQUIA	15	15	18	48
ARAUCA	1	2	2	5
ATLANTICO	10	10	7	27
BARRANQUILLA	14	14	14	42
BOGOTA D.C.	32	33	31	96
BOLIVAR	3	2	2	7
BOYACA	4	2	4	10
BUENAVENTURA	1	1	5	7
CALDAS	3	3	4	10
CALI	10	11	11	32
CAQUETA	2	2	2	6
CARTAGENA	11	11	11	33
CASANARE	1	2	2	5
CAUCA	1	4	4	9
CESAR	11	12	13	36
CHOCO	1	1	1	3
CORDOBA	12	13	13	38
CUNDINAMARCA	6	7	8	21
HUILA	5	5	5	15
LA GUAJIRA	9	9	13	31
MAGDALENA	2	2	4	8
Meta	5	5	5	15
NARIÑO	8	10	10	28
NORTE DE SANTANDER	2	6	2	10
PUTUMAYO	2	2	2	6
QUINDIO	3	3	3	9
RISARALDA	4	4	4	12
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	1	1	1	3
SANTA MARTA	7	7	8	22
SANTANDER	8	9	12	29
SUCRE	7	7	7	21
TOLIMA	7	7	7	21
VALLE DEL CAUCA	4	5	6	15
TOTAL PAIS	217	229	240	686

Fuente: SNS – Elaborado a partir de SISPRO (Ministerio de Salud y Protección social). Fecha de extracción 28/11/2022

A continuación, se presenta la disponibilidad de las unidades de cuidado neonatal por Municipio:

Tabla 3. Disponibilidad de unidades de cuidado neonatal por municipio:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CUIDADADO INTENSIVO NEONATAL	CUIDADADO INTERMEDIO NEONATAL	CUIDADADO BASICO NEONATAL	TOTAL
ANTIOQUIA	APARTADO	1	1	1	3
	CAUCASIA	1	1	1	3
	CHIGORODO	1	1	1	3
	COPACABANA	1	1	1	3
	ENVIGADO	1	1	1	3
ARAUCA	MEDELLIN	10	10	11	31
	RIONEGRO	1	1	2	4
	SARAVENA	1	1	1	3
	BARANQA	2	2	1	5
ATLANTICO	LURUACO	1	1	1	3
	PUERTO COLUMBIA	1	1	1	3
	SABANALARGA	2	2	2	6
BARRANQUILLA	SOLEDD	4	4	3	11
	BARRANQUILLA	14	14	14	42
BOGOTA D.C.	BOGOTA	32	33	31	96
	MAGANGUE	3	2	2	7
BOLIVAR	CHIOQUINQUIRA	1	1	1	3
	SOGAMOSO	1	1	1	3
BOYACA	TUNJA	3	3	3	9
	BUENAVENTURA	1	1	1	3
CALDAS	LA DORADA	3	3	1	7
	MANIZALES	3	3	3	9
CALI	CALI	10	11	11	32
	FLORENCIA	2	2	2	6
CARTAGENA	CARTAGENA	11	11	11	33

CASAHUARE	YOPAL	1	2	2	5
CAUCA	POPAYAN	4	4	4	12
	AGUACHICA	1	2	2	5
	BOSCONIA	1	1	1	3
	CHRISGAMA	1	1	1	3
	VALLEDUPAR	9	9	9	27
	QUIBDO	1	1	1	3
	CENDE	1	1	1	3
	LOMBA	2	2	2	6
	MONTERIA	10	11	9	30
	CHIA	1	1	1	3
	CACATATIVA	2	2	2	6
	GUARDIAVIA	2	2	2	6
	SURAHUI	1	1	1	3
	ZIPAQUIRA	1	1	1	3
	GARZON	1	1	1	3
	NEIVA	4	4	4	12
	BARRANCAS	1	1	1	3
	FONSECA	1	1	1	3
	MAICAO	2	2	2	6
	SAN JUAN DEL CESAR	3	3	3	9
	TELLEMAVEA	1	1	1	3
	CIENAGA	1	1	1	3
	EL BRANCO	1	1	1	3
	FUNDACION	1	1	1	3
	PRATO	1	1	1	3
	GRANADA	1	1	1	3
	VELLAVICENCI	1	1	1	3
	IPAALES	2	2	2	6
	TRATO	9	9	9	27
	TUMACO	4	4	4	12
	CUCAITA	1	1	1	3
	OCANA	1	1	1	3
	MOCCA	1	1	1	3
	PUERTO ASIS	1	1	1	3
	ARMENIA	3	3	3	9
	PEREIRA	4	4	4	12
	SAN ANDRES	1	1	1	3
	SANTA MARIA	7	7	8	22
	BARRANCABE	1	1	2	4
	BIMBA	3	3	4	10
	BUCARAMANGA	2	2	2	6
	FLORIDABLANCA	2	2	2	6
	GUADUAS	1	1	1	3
	PIEDICUESTA	2	2	2	6
	SOCORRO	2	2	2	6
	COROZAL	2	2	2	6
	SINCELEJO	1	1	1	3
	ESPINAL	1	1	1	3
	IBAGUE	5	5	5	15
	LIBANO	1	1	1	3
	CALEDONIA	1	1	1	3
	CARTAGO	1	1	1	3
	GUADALAJARA	1	1	1	3
	DE RIGUA	1	1	1	3
	PALMIRA	2	2	2	6
	TULUA	1	1	1	3
TOTAL		217	229	240	686

Fuente: SNS – Elaborado a partir de SISPRO (Ministerio de Salud y Protección social). Fecha de extracción 28/11/2022

Según la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud, frente a estas unidades de cuidado neonatales y de acuerdo con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, respecto al PMC las EAPB – EPS son las responsables de establecer la red de prestación de servicios de salud. En este sentido, cuentan con el rol de direccionar a los pacientes a las IPS que tienen el PMC y deben garantizar desde la auditoría a su red de prestadores, el cumplimiento al Protocolo de manejo del prematuro en programa canguero, con base en los Lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

En este sentido, uno de los requisitos para la implementación del PMC es que el prestador de servicios de salud tenga habilitado el servicio de Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal, por lo tanto, sólo las 217 IPS que prestan el servicio, referidas en las **Tabla 1**, **Tabla 2** y **Tabla 3**, están en la capacidad de implementar el PMC, y en este sentido los neonatos que requieren el servicio deben ser remitidos por medio de los sistemas de referencia y contrarreferencia en todo el territorio nacional a esas UCI neonatales.

ACHIUVI LA DEMOCRACIA

- Falta de apoyo administrativo.

Estas problemáticas mencionadas aumentan la preocupación y resaltan la importancia de la creación de este Proyecto de Ley.

Por otra parte, a partir de un análisis de información recolectada por la Fundación Canguero en el 2020, con estos programas, se identificó la capacidad de acceso en las principales ciudades del país, en donde existe un Programa Canguero, que se presenta en la Tabla 4.

Tabla 4. Capacidad de acceso de neonatos prematuros al Método Madre Canguero

Departamento	Ciudad	# habitantes	# nacimientos	Candidatos al MMC	# corregido (calculando una mortalidad de 10% para los niños de menos de <2000 g)	Total niños con acceso al MMC	peso
Bogotá	Medellín	3.800.000	57.490	5618	5056,2	4803	%
	Rionegro	116.400	1.472	529	746,1	600	%
	Turbo	163.525	1.472	265	238,5	200	%
	Yanival	48.556	541	192	172,8	91	%
Caldas	Barranquilla	2.400.000	24.293	2072	1864,8	700	%
Cundinamarca	Bogotá	7.100.000	87.191	11749	10574,1	10236	%
	Fusagasugá	139.800	1.580	541	486,9	320	%
	Facatativá	137.000	1.979	346	311,4	210	%
	Zipaquirá	126.400	1.902	501	450,9	360	%
Bolívar	Cartagena	1.300.000	29.847	2749	2474,1	1682	%
Córdoba	Tunja	188.340	2.376	386	797,4	396	%
	Sogamoso	233.154	3.087	440	396	289	%
Boyacá	Popayán	277.270	7.031	505	544,5	359	%
Quindío	Manizales	368.433	5.025	491	441,9	250	%
Antioquia	Florencia	156.789	3.317	529	476,1	250	%
Magdalena	Yopal	156.942	4.678	379	341,1	200	%
Sucre	Valledupar	459.349	9.816	794	714,6	130	%
Chocó	Quibdó	120.679	5.042	529	476,1	221	%

De acuerdo a la Superintendencia Nacional de Salud, uno de los requisitos para la implementación del PMC es que el prestador de servicios de salud tenga habilitado el servicio de Unidad de cuidado intensivo neonatal, por lo tanto, no puede ser superior a las 217 IPS que prestan ese servicio.

Frente al PMC, la Superintendencia Nacional de Salud expresó que no cuenta con estadísticas que demuestren si el PMC es más beneficioso o no para el neonato; sin embargo, admitió que la literatura científica indica que el PMC es más beneficioso para la salud del neonato, toda vez que la incubadora incrementa la posible presencia de infecciones asociadas a la atención en salud, es decir, el PMC reduce la probabilidad de incidentes y eventos adversos en la atención en salud.

Desde la Supersalud se informó que no se cuenta con información específica que demuestre qué forma o servicio para la atención es más económica para el prestador y el Sistema de Salud, al tener en cuenta el PMC. Pese a esto, la Supersalud en el Derecho de Petición mencionado admitió que, teóricamente y en función de la inversión en equipos biomédicos para las salas de neonatos y toda vez que la incubadora requiere servicios intrahospitalarios con su respectiva interdependencia, el PMC debería ser más económico porque cuenta con modalidad extrahospitalaria y/o ambulatoria que además permiten que el neonato tenga respuesta positiva gracias al contacto piel a piel con sus padres y/o cuidadores.

En esta misma respuesta al Derecho de Petición (2022) la Supersalud mencionó que:

De conformidad con el documento "Actualización de los lineamientos técnicos para la implementación de programas madre canguero en Colombia con énfasis en la nutrición del neonato prematuro o bajo peso al nacer del Ministerio de Salud de noviembre de 2017", se conoce que en el PMC a cargo de las IPS y Aseguradoras existen problemáticas importantes a tener en cuenta en lo referente a la garantía de la salud integral, tales como:

- Falta de talento humano capacitado para la implementación del PMC.
- Falta de recursos para adecuaciones específicas en la Infraestructura que debe cumplir con los criterios para la implementación del programa de PMC.
- Falta de adherencia de los responsables del neonato como los padres y/o cuidadores en cuanto a las técnicas específicas para la posición canguero, alimentación, nutrición, controles periódicos en el seguimiento del PMC y recomendaciones generales.
- Falta de seguimiento y oportunidad en las interconsultas por parte del personal médico especializado y multidisciplinario.
- Falta de seguimiento por parte del personal multidisciplinario
- Falta de apoyo socioeconómico a los padres y/o cuidadores del neonato.
- Inportunidad por el aseguramiento (autorizaciones, barreras de acceso, etc.), para la toma de las pruebas de tamizaje en los neonatos como: oftalmología, ecografía cerebral, valoración audiológica, radiografía y/o ecografía de caderas, entre otros, y

Departamento	Ciudad	# habitantes	# nacimientos	Candidatos al MMC	# corregido (calculando una mortalidad de 10% para los niños de menos de <2000 g)	Total niños con acceso al MMC	peso
Antioquia	Medellín	3.800.000	57.490	5618	5056,2	4803	%
Bogotá	Rionegro	116.400	1.472	529	746,1	600	%
	Turbo	163.525	1.472	265	238,5	200	%
	Yanival	48.556	541	192	172,8	91	%
	Barranquilla	2.400.000	24.293	2072	1864,8	700	%
Cundinamarca	Bogotá	7.100.000	87.191	11749	10574,1	10236	%
	Fusagasugá	139.800	1.580	541	486,9	320	%
	Facatativá	137.000	1.979	346	311,4	210	%
	Zipaquirá	126.400	1.902	501	450,9	360	%
Bolívar	Cartagena	1.300.000	29.847	2749	2474,1	1682	%
Córdoba	Tunja	188.340	2.376	386	797,4	396	%
	Sogamoso	233.154	3.087	440	396	289	%
Boyacá	Popayán	277.270	7.031	505	544,5	359	%
Quindío	Manizales	368.433	5.025	491	441,9	250	%
Antioquia	Florencia	156.789	3.317	529	476,1	250	%
Magdalena	Yopal	156.942	4.678	379	341,1	200	%
Sucre	Valledupar	459.349	9.816	794	714,6	130	%
Chocó	Quibdó	120.679	5.042	529	476,1	221	%

Fuente: Elaboración de la Fundación Canguero, a partir de información recolectada en 53 Programas Canguero del país. 2020.

Precisamente, con este Proyecto de Ley se busca dar respuesta a estas dificultades y las barreras que se han encontrado en la implementación del Programa Madre Canguero en todo el territorio nacional, no solo asegurando una cobertura universal para los niños y niñas prematuros, sino la calidad de los servicios que se les ofrecen y el seguimiento continuo. Adicionalmente, se contempla que esta es una intervención costo-efectiva, en comparación con otro tipo de intervenciones para la atención de neonatos prematuros y/o BPN, considerando la complejidad de la atención que esta significa.

Frente a esto último, es posible afirmar que estudios internacionales en países como España (Sociedad Española de Neonatología [SENeo], 2017) y Francia, han demostrado que las atenciones en forma individual y no dentro de un programa especial son muy costosas, por lo cual han tenido que disminuir la cobertura a solo los menores de 1.500 gramos y los menores de 32 semanas, cuando se sabe que todos los menores de 37 semanas y menores de 2.500 gramos deben ser seguidos. En este sentido, un trabajo de grado respaldado por el Proyecto Capstone y por la Fundación Canguero (Cera et al., 2021), realizó un análisis minucioso desde diferentes perspectivas al Programa Madre Canguero y su manejo de los costos sobre cada paciente, en donde se pudo concluir que el programa es costo-eficiente para las medidas de peso, talla y el perímetro cefálico de los niños, para el periodo de análisis entre el 2013 y el 2018.

Este y otros análisis adelantados en la materia, han permitido identificar que, como programa especial, el Programa Madre Canguero permite a las familias canguero y a sus neonatos prematuros o de BPN tener en un mismo lugar todo lo indicado en los lineamientos técnicos para la implementación del PMC en Colombia del Ministerio de

Salud y Protección Social, asegurando una deserción más baja y una satisfacción de los pacientes. Para el país, es una manera de asegurar que se está haciendo el mínimo con calidad para evitar complicaciones y costos en el futuro de estos niños, y para servicios de rehabilitación y de asistencia social.

Figura 1. El seguimiento ambulatorio en los PMC según los Lineamientos Técnicos Canguro del MinSalud



Fuente. Conferencia Dra. Nathalie Charpak "Organización para la excelencia en salud", Cartagena, noviembre 2020 (inédito).

En síntesis, dar acceso al MMC a 100% de los niños candidatos a ser tratados con MMC es una estrategia para reducir la mortalidad neonatal e infantil en Colombia, además de ser una forma de disminuir la morbilidad y lograr una intervención temprana para la mejor calidad de vida de estos niños en el corto y mediano plazo.

5.1. Método Madre Canguro como herramienta costo-eficiente para la reducción de los índices de morbilidad.

Para reducir la mortalidad infantil es imprescindible mejorar la atención que se proporciona a las madres y a los recién nacidos. Es necesario centrar los esfuerzos en reducir el número de muertes o complicaciones asociadas al bajo peso al nacer y a la prematuridad. Así, la mayoría de las complicaciones del periodo neonatal son prevenibles, controlables o tratables, y están asociadas con la salud de la mujer, la calidad de la atención de la gestación, del parto y del periodo neonatal (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

En consecuencia, el Método Madre Canguro es reconocido mundialmente como una herramienta accesible que permite reducir no solamente la mortalidad neonatal e infantil de los prematuros y niños de bajo peso al nacer, sino también mejorar la calidad de la sobrevivencia de estos niños frágiles (OMS, 2021; World Health Organization & UNICEF, 2018).

semanas de prematuridad) en tres PMC de 2001 a 2019 según los diferentes tipos de aseguramiento en salud.

La deserción de los niños fue de menos del 10% hasta la fase uno del seguimiento (cuando cumplen la edad de 40 semanas de edad gestacional o el término) y de 20% hasta la edad de 12 meses corregido. La mortalidad cuando los niños cumplen la edad de 40 semanas (término normal de un embarazo) o 12 meses de edad corregida, no muestra diferencia según los diferentes niveles socioeconómicos.

Tabla 5. Resultados de seguimiento en 41.975 niños prematuros o con BPN, 2001-2019

Variables evaluadas	Régimen contributivo sin PAC* 25.143 (59,9%)		Régimen contributivo con PAC 4.746 (11,3%)		Régimen subsidiado 12.086 (28,8%)	
	N	(%)	N	(%)	N	(%)
Peso al nacer <1000 gramos	754	3.0	214	4.5	338	2.8
Ingreso a UCI	10.208	40.6	1.984	41.8	5.040	41.7
Ventilación mecánica	8.146	32.4	1.429	30.1	1.885	15.6
Infección nosocomial	1.157	4.6	266	5.6	653	5.4
Mortalidad a las 40 semanas	101	0.4	9	0.2	36	0.3
Mortalidad acumulada a los 12 meses	201	0.8	19	0.4	109	0.9
Reingreso acumulado hasta 12 meses	4.174	16.6	764	16.1	3.614	29.9
Lactancia artificial exclusiva a 12 meses	3.921	33.8	701	30.4	3.450	58.3
Lactancia materna mixta a los 12 meses	10.796	66.8	2.496	52.6	6.913	57.2
Retinopatía de la prematuridad	1.066	4.0	152	3.2	254	2.1
Alteración en el desarrollo neurológico	1.835	7.3	489	10.3	1.934	16.0
Desarrollo psicomotor a los 12 meses (normal)	20.768	82.6	4.001	84.3	7.856	65
Edad de la madre (adolescente)	2.112	8.4	195	4.1	3.324	27.5
Educación de la madre (técnica, profesional, posgrado)	11.968	47.6	2.881	60.7	592	4.9

*PAC: Plan de Atención Complementaria. Fuente. Fundación Canguro. (2020)

Con el Programa Madre Canguro no solo se han encontrado resultados en el corto plazo para incrementar el peso y la talla de los recién nacidos, disminuir la tasa de mortalidad neonatal e infantil, y disminuir las infecciones que pueden sufrir. Adicionalmente, en el mediano plazo de la intervención, se encontró que el PMC tuvo efectos protectores sociales y conductuales significativos y duraderos, incluso dos décadas después (Charpak et al., 20017). Los efectos sobre el coeficiente intelectual y el entorno del hogar todavía estaban presentes, de hecho, los padres canguros "fueron más protectores y cariñosos,

El cuidado de las niñas y los niños prematuros (que son mucho más frágiles) sigue siendo costoso y se requiere de alternativas costo-efectivas. Una de ellas es el Método Madre Canguro (MMC), técnica de cuidado del recién nacido prematuro y de BPN basada en:

- 1) La Posición Canguro o contacto piel a piel directo entre el niño y su madre 24 horas al día una vez el niño se encuentre estable, 2) la lactancia materna exclusiva si es posible y 3) la salida temprana a casa en posición canguro con un seguimiento ambulatorio estricto al menos durante su primer año de vida [incluso hasta los dos primeros años de vida]. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p. 13).

Por su parte, los PMC tienen dos componentes: uno intrahospitalario desde la sala de parto hasta la salida del niño, incluyendo el alojamiento obstétrico, la unidad neonatal y la unidad de cuidados intensivos; y un componente ambulatorio. Todas las instituciones que atienden partos y atención neonatal deben tener un PMC intrahospitalario estructurado, según los lineamientos técnicos canguro del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes. El PMC ambulatorio se crea como una unidad de atención centralizada para varios hospitales o IPS para tener un número de pacientes suficientes para ser costo efectivo.

Colombia es pionera en la implementación del PMC y ha obtenido excelentes resultados en la atención oportuna de la madre y el recién nacido. Con ello, se contribuye al logro en la reducción de la morbilidad neonatal en el país. El programa también propende un entorno favorable de protección, estímulo y unión que fortalezca el adecuado crecimiento y desarrollo de los niños.

5.2. Beneficios del Programa Madre Canguro

El programa madre canguro (PMC) es el mejor aporte de Colombia a la salud pública mundial en 50 años, reconocimiento que se realizó en el marco del XV Congreso Mundial de Salud Pública en Melbourne, Australia, 2017. "Es la estrategia de oro en el manejo ambulatorio de los recién nacidos prematuros en Colombia (...) La salida precoz en posición canguro con lactancia materna permite disminuir el tiempo de hospitalización, las infecciones severas" (Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p. 2); mejorar la tasa de lactancia materna disminuye la morbilidad en esta población y empodera a la madre en los cuidados adecuados con su hijo (Charpak et al., 2020).

En una base de datos no publicada de más de 40.000 niños prematuros o de BPN, la Fundación Canguro ha hecho un monitoreo continuo de estos niños, seguidos en tres PMC, centros de excelencia en MMC (Hospital San Ignacio, Hospital Infantil San José en Bogotá y Programa Canguro Madre Integral en Medellín), que siguen los lineamientos técnicos canguro vigentes del Ministerio de Salud y Protección Social. La Tabla 5 muestra los resultados de seguimiento en una cohorte de 41.975 niños prematuros o de BPN seguidos hasta la edad de 12 meses de edad corregida (se corrige la edad por las

lo que se refleja en la reducción del ausentismo escolar y la reducción de la hiperactividad, la agresividad, la externalización y la desviación social, conducta de los adultos jóvenes" (Charpak et al., 2017).

7. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."

En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.

"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad

entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede entenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo².

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo. Por consiguiente, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

Sin embargo, a efectos de cumplir dicho requisito y a sabiendas de que, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que los proyectos de ley puedan generar en el erario público es el Ejecutivo el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente dicho impacto, se deja constancia que se solicitará concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

8. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto propuesto para Primer Debate en Comisión VII del Senado de la República	Consideraciones
--------------------------------------	---	-----------------

² Corte Constitucional. Sentencia C-315 de 2008

organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.

d) El Método Madre Canguro (MMC): Es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer, estandarizado y protocolizado; basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia; con lactancia materna exclusiva, cuando sea posible; y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.

Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro. El acceso al Programa Madre Canguro de calidad para beneficio de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal, que permita garantizar una atención integral, de forma continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Las características y disposiciones para la implementación del Programa Madre Canguro serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en los Lineamientos Técnicos para la implementación del Programa Madre Canguro, en donde se

organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.

d) El Método Madre Canguro (MMC): Es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer, estandarizado y protocolizado; basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia; con lactancia materna exclusiva, cuando sea posible; y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.

Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro. El acceso al Programa Madre Canguro, de calidad para beneficio de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal para todos los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, garantizando así una atención integral, continua y de calidad, que permita garantizar una atención integral, de forma continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Las características y disposiciones para la implementación del Programa Madre Canguro serán

Se realizan ajustes de forma en la redacción y contenido del artículo

por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, e n todo el territorio nacional. Al Programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.

por el cual medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, e n todo el territorio nacional. Al Programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.

Se realizan ajustes de forma en el título del Proyecto de ley

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.

Se realizan ajustes de forma en el título y en el contenido del artículo.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Prematuridad: Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.

b) Niño de bajo peso al nacer (BPN): Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos, con independencia de la edad gestacional.

c) Programa Madre Canguro (PMC), también conocido como Programa Familia Canguro (PFC): Es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Prematuridad: Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.

b) Niño de bajo peso al nacer (BPN): Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos, con independencia de la edad gestacional.

c) Programa Madre Canguro (PMC), también conocido como Programa Familia Canguro (PFC): Es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y

Sin modificaciones

garantizará un tratamiento integral al neonato prematuro o de bajo peso al nacer.

Artículo 4°. Garantía de acceso. Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras, o quien hagan sus veces, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o bajo peso al nacer, accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, que den cuenta de una correcta implementación del Método Madre Canguro. El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.

Parágrafo. Las infracciones a esta obligación serán sancionadas con multas, cuya cuantía será establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social y destinada a financiar la expansión del programa.

reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en ~~en~~ **través de** los Lineamientos Técnicos para la implementación del Programa Madre Canguro correspondientes, en donde se garantizará **garantizando** un tratamiento integral al neonato prematuro o de bajo peso al nacer.

Se realizan ajustes de forma en la redacción y contenido del artículo.

Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del

Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del

Se realizan ajustes de forma en el contenido del artículo y se incluyen como prioritarios para la

<p>Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, todas las actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social que busquen promover la creación y fortalecimiento del Programa Madre Canguro (PMC) se implementarán de manera prioritaria en los municipios PDET.</p>	<p>Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, según <u>de acuerdo con</u> los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, todas las <u>actuaciones acciones</u> administrativas desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social que <u>busquen dirigidas a</u> promover la creación y fortalecimiento del Programa Madre Canguro (PMC) se implementarán de manera prioritaria en los municipios PDET <u>y en aquellos que cuenten con presencia de población étnica.</u></p>	<p>implementación del programa, los municipios con población étnica.</p>	<p>Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.</p>	<p>b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro, teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.</p>	
<p>Artículo 6°. Guías de práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.</p>	<p>Artículo 6°. Guías de práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de inspección, vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que este se desarrolle en condiciones de calidad conforme las guías, los lineamientos y la evidencia científica aportada.</p>	<p>Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de inspección, vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que <u>este</u> se desarrolle en condiciones de calidad <u>conforme de acuerdo con</u> las guías, los lineamientos y la evidencia científica aportada.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en la redacción y contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con sus funciones, establecerá:</p> <p>a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del</p>	<p>Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u>, de acuerdo con sus funciones, establecerá:</p> <p>a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI), <u>así como las prácticas y conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas.</u></p>	<p>Se realizan ajustes de forma en el contenido del artículo y se incluyen parámetros del programa en relación al SISPI.</p>	<p>Artículo 9°. Periodo de reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 9°. Periodo de reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>garantizar un amplio alcance y comprensión del programa.</p>	<p>medios <u>de comunicación</u> incluidos televisión, <u>la</u> radio, internet y materiales impresos, <u>para con el fin de</u> garantizar un amplio alcance y comprensión del programa.</p>		<p>Artículo 10. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley, serán aplicables bajo el enfoque diferencial en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de forma directa o indirecta en la prestación del Programa Madre Canguro.</p>	<p>Artículo 10. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley, serán aplicables <u>aplicarán</u> bajo el enfoque diferencial en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de <u>forma</u> directa o <u>indirectamente</u> en la prestación del Programa Madre Canguro.</p>	<p>Se realizan ajustes de forma en la redacción y contenido del artículo.</p>
<p>Artículo Nuevo. El Programa Madre Canguro deberá ser adaptable y respetuoso con la diversidad cultural y lingüística de todas las comunidades en Colombia, incluyendo la provisión de materiales y capacitación en idiomas y dialectos locales y la integración de prácticas culturales en los protocolos de atención siempre que no interfieran con la seguridad y el bienestar del neonato y la madre.</p>	<p>Artículo Nuevo 12. Diversidad lingüística y cultural del Programa Madre Canguro. El Programa Madre Canguro deberá ser adaptable y respetuoso con la diversidad cultural y lingüística de todas las comunidades en Colombia, incluyendo la provisión de materiales y capacitación en idiomas y dialectos locales, <u>así como</u> y la integración de prácticas culturales en los protocolos de atención, siempre que no interfieran con la seguridad y el bienestar del <u>neonato de los prematuros v/o de bajo peso al nacer</u> y la madre.</p>	<p>Se realiza modificación en la numeración, se incluye título y se realizan ajustes de forma en la redacción y contenido del artículo.</p>	<p>Artículo Nuevo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población general y a profesionales de la salud sobre los beneficios y la implementación del Programa Madre Canguro. Estas campañas utilizarán diversos medios, incluidos televisión, radio, internet y materiales impresos, para</p>	<p>Artículo Nuevo 11. Campañas de información y sensibilización sobre el Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población general y a profesionales de la salud sobre los beneficios y la implementación del Programa Madre Canguro. Estas campañas utilizarán diversos</p>	<p>Se realiza modificación en la numeración, se incluye título y se realizan ajustes de forma en la redacción y contenido del artículo.</p>
<p>Artículo Nuevo. Se establecerán guías de práctica clínica actualizadas para la implementación del Método Madre Canguro, las cuales incluirán estándares detallados de infraestructura, competencia del personal y procedimientos clínicos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá revisar y actualizar estas guías cada dos años, o antes si nuevas evidencias clínicas así lo requieren.</p>	<p>Artículo Nuevo 13. Se establecerán guías de práctica clínica actualizadas para la implementación del Método Madre Canguro, las cuales incluirán estándares detallados de infraestructura, competencia del personal y procedimientos clínicos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá revisar y actualizar estas guías cada dos <u>(2)</u> años, o antes si nuevas evidencias clínicas así lo requieren.</p>	<p>Se realiza modificación en la numeración del artículo.</p>	<p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p>	<p><i>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista:</i></p>	<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)."</i></p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se realiza modificación en la numeración del artículo.</p>	<p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p>	<p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"</i>.</p>	<p>Se precisa señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p>
<p>9. CONFLICTO DE INTERÉS.</p>			<p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Además, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que</p>		

esté discutiendo y votando esta iniciativa de ley. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el conflicto de interés es un asunto especial e individual, y cada congresista debe evaluar su situación particular y tramitar los impedimentos que le correspondan, si los hubiera.

10. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y dada la importancia que reviste esta iniciativa, presento **ponencia positiva** y solicito los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República que se dé trámite al primer debate del Proyecto de Ley No. 295/2024 Senado, 119/2023 Cámara, "Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer".

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 295/2024 SENADO, 119/2023 CÁMARA

"por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Prematuridad:** Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.
- b) **Niño de bajo peso al nacer (BPN):** Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos, con independencia de la edad gestacional.
- c) **Programa Madre Canguro (PMC):** también conocido como Programa Familia Canguro (PFC): Es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.

d) El Método Madre Canguro (MMC): Es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer; estandarizado y protocolizado; basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia; con lactancia materna exclusiva, cuando sea posible; y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.

Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro. El acceso al Programa Madre Canguro será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal para todos los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, garantizando así una atención integral, continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Las características y disposiciones para la implementación del Programa Madre Canguro serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de los lineamientos técnicos correspondientes, garantizando un tratamiento integral al neonato prematuro o de bajo peso al nacer.

Artículo 4°. Garantía de acceso. Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras, o quien hagan sus veces, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o bajo peso al nacer accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, los cuales deben asegurar una correcta implementación del Método Madre Canguro.

El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.

Parágrafo. Las infracciones a esta obligación serán sancionadas con multas, cuyos lineamientos y cuantía serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y serán destinadas a financiar la expansión del programa.

Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las acciones administrativas desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social dirigidas a promover la creación y fortalecimiento del Programa Madre Canguro (PMC) se implementarán de manera prioritaria en los municipios PDET y en aquellos que cuenten con presencia de población étnica.

Artículo 6°. Guías de práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del

Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.

Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con sus funciones, establecerá:

- a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI), así como las prácticas y conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas.
- b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.

Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro. La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de inspección, vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que se desarrolle en condiciones de calidad de acuerdo con las guías, lineamientos y la evidencia científica aportada.

Artículo 9°. Período de reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 10. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley, se aplicarán bajo el enfoque diferencial en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de directa o indirectamente en la prestación del Programa Madre Canguro.

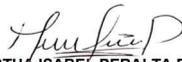
Artículo 11. Campañas de información y sensibilización sobre el Programa Madre Canguro. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población general y a profesionales de la salud sobre los beneficios y la implementación del Programa Madre Canguro. Estas campañas utilizarán diversos medios de comunicación, incluidos televisión, la radio, internet y materiales impresos, con el fin de garantizar un amplio alcance y comprensión del programa.

Artículo 12. Diversidad lingüística y cultural del Programa Madre Canguro. El Programa Madre Canguro deberá ser adaptable y respetuoso con la diversidad cultural y lingüística de todas las comunidades en Colombia, incluyendo la provisión de materiales y capacitación en idiomas y dialectos locales, así como la integración de prácticas culturales en los protocolos de atención, siempre que no interfieran con la seguridad y el bienestar de los prematuros y/o de bajo peso al nacer y la madre.

Artículo 13. Se establecerán guías de práctica clínica actualizadas para la implementación del Método Madre Canguro, las cuales incluirán estándares detallados de infraestructura, competencia del personal y procedimientos clínicos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá revisar y actualizar estas guías cada dos (2) años, o antes si nuevas evidencias clínicas así lo requieren.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 295 DE 2024 SENADO - 119/2023 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL Y OBLIGATORIO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, AL PROGRAMA MADRE CANGURO, EN BENEFICIO DE NEONATOS PREMATUROS Y/O DE BAJO PESO AL NACER"
INICIATIVA: INICIATIVA H.S.MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU H.R.AGMETH JOSÉ ESCAF TJERINO, H.R.LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, H.R.CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN, H.R.SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, H.R.ALIRIO URIBE MUÑOZ, H.R.LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA, H.R.RINGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO, H.R.LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO, H.R.ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN, H.R.ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO, H.R.GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL, H.R.JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, H.R.GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, H.R.EDUARD GIOVANNY SÁRMIENTO HIDALGO, H.R.JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRY, H.R.ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN, H.R.ERMES EVELIO PETE VIVAS, H.R.ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO, H.R.ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, H.R.GABRIEL BECERRA YAÑEZ, H.R.DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, H.R.JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
RADICADO: EN SENADO: 17-05-2024 EN COMISIÓN: 17-05-2024 EN CÁMARA: 08-08-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTÁ EL TEXTO APROBADO EN CÁMARA: 555/2024
NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y DOS (32)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024.
HORA: 7 :30 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere Jose Ospino
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario de la Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 739 - martes, 4 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
ENMIENDAS

Págs.

Enmienda al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 156 de 2023 Senado, por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del proyecto de ley número 295 de 2024 Senado, 119 de 2023 Cámara, por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa madre canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer..... 16